

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GESTIÓN DE DOCUMENTOS

No. Radic: 03 3985 Serie Dtal: 111-2503  
Remite: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Destino: RECTORÍA

Fecha: 18/03/2026 15:30:41



RAMA JUDICIAL

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Carlos Eduardo Rincón González - C.C. 52.409.998
Apoderada	Adriana González Correa – T.P. 42.103.560
Accionado	-Universidad Tecnológica de Pereira
Vinculados	-Rector de la U.T.P., Dr. Luis Fernando Gaviria -Vicerrector, Dr. Wilson Arenas Valencia, -Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria, - El Área de Gestión de Talento Humano, - Todos los interesados inscritos en la convocatoria No.1 de 2025.
Instancia	Primera
Derechos fundamentales alegados	Igualdad, el trabajo, el acceso a cargos públicos, la buena fe y la confianza legítima
Radicado	66001-31-03-001-2025-2026-00065-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir en primera instancia la solicitud de tutela impetrada por el señor Carlos Eduardo Rincón González a través de apoderada judicial, contra la Universidad Tecnológica de Pereira; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**II. ANTECEDENTES**

**Hechos (resumen)**

.- Manifiesta la apoderada que el señor Carlos Eduardo Rincón González, docente de la Universidad Tecnológica de Pereira, se presentó a un concurso de méritos para una plaza docente de tiempo completo (Perfil 7), convocado mediante la Resolución 265 del 15 de octubre de 2025.

.- Que se inscribió el 14 de noviembre de 2025, aportando los documentos requeridos, incluyendo la acreditación como investigador con base en los resultados preliminares corregidos de la convocatoria de Minciencias 957 de 2024, publicados el 2 de septiembre de 2025.

.- Posteriormente, el 5 de diciembre de 2025, Minciencias expidió los resultados

finales de dicha convocatoria mediante la Resolución 1531 de 2025.

- El 4 de febrero de 2026, la Universidad publicó el listado de admitidos y no admitidos, en el cual el accionante fue excluido por no acreditar el requisito de investigador conforme a la convocatoria 894 de 2021.

.- Frente a esta decisión, el accionante presentó reclamación, la cual fue resuelta desfavorablemente el 16 de febrero de 2026, ratificando su condición de no admitido y negando la posibilidad de subsanar documentos.

.- Sostiene que la Universidad no fue clara en las reglas del concurso, pues no especificó qué convocatoria debía acreditarse, lo que generó una interpretación razonable de su parte. Además, considera que la entidad modificó las condiciones inicialmente establecidas al momento de evaluar los requisitos, vulnerando sus derechos fundamentales.

## 2.2 Pretensiones

-. Solicita el accionante que, se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, el acceso a cargos públicos, la buena fe y la confianza legítima.

.- Que se ordene a la Universidad la Universidad retirar al accionante de la lista de “no admitidos” publicada el 4 de febrero de 2026 y confirmada el 17 de febrero de 2026.

.- Disponer que se rehaga la etapa de verificación de requisitos, incluyendo al accionante en la lista de admitidos, para que pueda continuar en el concurso docente y avanzar a las siguientes fases del proceso (como pruebas psicotécnicas).

## 2.3 Anexos<sup>1</sup>

Se allegaron los documentos relacionados en el acápite de pruebas, del escrito de la tutela<sup>2</sup>, complementados con el escrito allegado posteriormente (archivo pdf 10).

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida por auto del 09 de marzo de 2026, se dispuso la vinculación de las siguientes dependencias de la UTP: el rector, doctor Luis Fernando Gaviria; el vicerrector, doctor Wilson Arenas Valencia, el Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria, doctor Jorge Augusto Montoya Arango; y, el área de Gestión de Talento Humano, a cargo de su directora Claudia Alicia Rincón Patiño; o quienes hicieran sus veces.

Igualmente, se ordenó la vinculación de las personas interesadas que fueron inscritas en la convocatoria No.1 de 2025, y su notificación a través de la vicerrectoría de la UTP.

---

<sup>1</sup> Pdf 03, 05 y 06

<sup>2</sup> Pdf 02\_págs 21-22

Así mismo, se negó la medida provisional solicitada.

#### IV. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS y VINCULADOS

**4.1. El vicerrector de la Universidad Tecnológica de Pereira<sup>3</sup>**, allega escrito y trazabilidad que da cuenta de la notificación a los interesados inscritos en la convocatoria No.1 de 2025, sobre su vinculación a la presente acción constitucional.

**4.2. La Universidad Tecnológica de Pereira<sup>4</sup>**, a través de su rector, Dr. Luis Fernando Gaviria Trujillo, solicita negar la tutela, indicando que ha actuado conforme a las reglas del concurso docente convocado mediante la Resolución de Vicerrectoría Académica No. 265 del 15 de octubre de 2025, en el marco de la Convocatoria Docente No. 1 de 2025, abierta el mismo 15 de octubre de 2025 para proveer plazas docentes, incluido el perfil No. 7.

Señala que el accionante se inscribió el 14 de noviembre de 2025, aportando documentos para acreditar su calidad de investigador, específicamente resultados preliminares de la Convocatoria 957 de 2024 de Minciencias.

No obstante, la Universidad explica que dichos resultados preliminares no constituyen reconocimiento oficial, pues este solo se adquiere mediante acto administrativo definitivo. En este caso, los resultados finales de la Convocatoria 957 de 2024 fueron expedidos el 5 de diciembre de 2025 mediante la Resolución No. 1531 de 2025, es decir, con posterioridad a la inscripción del accionante.

Por ello, sostiene que a la fecha de inscripción (14 de noviembre de 2025) la convocatoria vigente para acreditar la calidad de investigador era la Convocatoria 894 de 2021, cuyos resultados finales fueron adoptados mediante la Resolución No. 0504 del 24 de mayo de 2022, y respecto de la cual el accionante no aportó soporte.

Posteriormente, el 4 de febrero de 2026, la Universidad publicó el listado de admitidos y no admitidos de la Convocatoria Docente No. 1 de 2025, en el cual el accionante fue calificado como “no admitido” por no acreditar el requisito de investigador conforme a la convocatoria vigente (894 de 2021).

Frente a las reclamaciones, la entidad sostiene que no modificó las reglas del concurso ni introdujo requisitos nuevos, sino que verificó el cumplimiento de un requisito ya establecido en la Resolución 265 de 2025, el cual debía acreditarse mediante el reconocimiento oficial expedido por Minciencias.

Finalmente, indica que mediante la Resolución No. 39 del 18 de febrero de 2026, de la Vicerrectoría Académica, se declaró desierta la convocatoria para el perfil No. 7, al no existir aspirantes que cumplieran los requisitos mínimos exigidos.

En conclusión, afirma que no vulneró derechos fundamentales, que actuó conforme a la normativa del concurso y que la exclusión del accionante obedeció al incumplimiento de los requisitos en las fechas exigidas, por lo que solicita declarar

---

<sup>3</sup> Pdf 11

<sup>4</sup> Pdf 12

improcedente la acción de tutela.

**4.3.** Los demás vinculados guardaron silencio.

## **V. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho establecer si la Unidad Tecnológica de Pereira; vulneran los derechos fundamentales de los que es titular la accionante.

## **VI. DECISIÓN A TOMAR POR EL DESPACHO**

El Despacho judicial, actuando dentro de su competencia constitucional, advierte que la acción de tutela deberá declararse improcedente, toda vez que no cumple el requisito de subsidiariedad.

## **VII. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

Nuestra Carta Política institucionalizó la acción de tutela como una garantía a las personas para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales mediante un trámite preferente, sumario y no formal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que contempla el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Es un derecho público de toda persona natural o física, que se halla consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Sobre el debido proceso administrativo, la Corte Constitucional reiteró en sentencia de Unificación SU-277 de 2025: “...228. *La Constitución consagra, en su artículo 29, que el debido proceso debe ser garantizado en cualquier actuación judicial o administrativa. Del mismo modo, el artículo 209 superior dispone que las actuaciones de la administración deben ser acordes con los fines del Estado y con los principios que la rigen.*

229. *Por su parte, la Corte Constitucional ha definido que el debido proceso administrativo tiene tres finalidades, que son: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. Asimismo, estas finalidades se garantizan mediante cuatro componentes: (i) libre acceso a la justicia en condiciones de igualdad; (ii) la legítima defensa; (iii) “la determinación de trámites y plazos razonables”; y (iv) el ejercicio imparcial de la función pública administrativa.*

230. *A través del cumplimiento de los componentes mencionados, la Administración debe garantizar un correcto y adecuado ejercicio de la función pública para evitar actuaciones arbitrarias, como el desconocimiento de asuntos de relevancia constitucional, por medio de actos administrativos que resulten transgresores de los derechos fundamentales.*

231. *Asimismo, el debido proceso administrativo se enmarca como un límite de las funciones de las autoridades. De este modo, toda actuación de su parte debe ajustarse a los parámetros dispuestos por el sistema normativo y, de esta manera, debe suprimirse todo criterio subjetivo que pueda afectar los procesos administrativos, así como conductas de omisión, negligencia o descuido.*

232. *En ese orden, la Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso se vulnera “cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. Su vulneración conlleva el desconocimiento de las garantías propias*

*del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales”*

En cuanto al principio de Subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2025, indicó: “... de acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad se sujeta a una regla general, por virtud de la cual la acción de tutela es improcedente siempre que exista un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no exista el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A partir de este mandato, surgen dos reglas que operativizan su aplicación práctica, a saber: (i) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y (iii) el amparo es procedente de manera transitoria, cuando la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

95. *Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y es capaz de producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.*

96. *Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata...”*

Igualmente, en Sentencia de Unificación 452 de 2024 la Corte Constitucional, dijo: “69. La procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos definitivos. En jurisprudencia pacífica y reiterada, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela, en principio, no es el “medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo.” Esto, considerando que el legislador ha dispuesto los medios judiciales de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para controvertir las actuaciones y decisiones de la administración y es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como escenario natural en estos contextos, que los interesados pueden: (i) ejercitar el control de legalidad correspondiente, (ii) exigir el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados y (iii) solicitar medidas cautelares que permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en consonancia con el requisito de subsidiariedad cuando se invoca este mecanismo para acceder a cargos por concurso de méritos en sentencia T-443 del 05 de diciembre de 2022, la Corte Constitucional, expuso: “(...) Subsidiariedad: en relación con el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela la Constitución dispone que su procedencia depende de la ausencia de otro medio de defensa judicial (Art. 86, C.P.). Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia por la existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial, sino que debe evaluarse en el marco de la situación concreta si el recurso es idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados como amenazados o vulnerados. La acción de tutela también puede operar como mecanismo transitorio cuando, a pesar de existir medios ordinarios de defensa vigentes, resulte urgente evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que se demuestra con prueba siquiera sumaria de su inminencia, gravedad e imposibilidad de postergar. En estos eventos la protección se extiende hasta el pronunciamiento definitivo del juez ordinario.”

En SU - 067 de 2022, la Corte Constitucional señala las excepciones a la regla general de la improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito, así: “Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

*i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido: La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»*

*ii) Configuración de un perjuicio irremediable y: urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»*

*iii) Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»”*

## **VIII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN**

### **8.1 COMPETENCIA**

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021 este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser la accionada una entidad pública del orden nacional.

### **8.2 PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD**

#### **8.2.1. LEGITIMACIÓN**

##### Legitimación por Activa:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a reclamar a través de la acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales,

cuando considere que han sido vulnerados o amenazados, ya sea que ejerza ese derecho directamente, por intermedio de apoderado o agente oficioso cuando no pueda promover su propia defensa.

En el presente caso, la acción de tutela fue presentada por el señor Carlos Eduardo Rincón González a través de apoderada judicial, con poder debidamente conferido; por lo cual cuenta con legitimación en la causa por activa (Arts. 86 C.P. y 10 del Dcto. 2591 de 1991).

#### Legitimación por Pasiva:

La tutela fue dirigida contra La Universidad Tecnológica de Pereira, entidad pública, que abrió la convocatoria para proveer el cargo en el cual se encuentra inscrito el accionante y a la cual endilga la vulneración de sus derechos fundamentales.

#### **8.2.2. Inmediatez**

Respecto a esta, la acción constitucional se ejerció de manera oportuna, dado que ha pasado un tiempo prudencial desde la presunta vulneración del derecho fundamental, pues desde la publicación del listado de no admitidos a la convocatoria Docente No.1 de 2025 a la cual se inscribió el accionante, data del día 04 de febrero del año en curso<sup>5</sup>, hasta la presentación de la tutela que data del 25 de abril de 2025.

#### **8.2.3 Subsidiariedad**

Como lo ha explicado la Corte Constitucional, la acción de tutela no es procedente si para ello debe agotar el mecanismo administrativo y además dispone de la vía ordinaria ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como mecanismo idóneo para hacer valer los derechos que considera vulnerados.

Excepcionalmente procede, ante la existencia de un acto arbitrario o la afectación grave y directa de los derechos fundamentales que se considere una amenaza o vulneración que requiera la actuación por esta vía especial.

Este punto será en el que se basará el despacho para adoptar la decisión.

#### **8.3 Caso Concreto**

En el presente asunto, corresponde al despacho determinar si la acción de tutela resulta procedente para cuestionar las decisiones adoptadas por la Universidad Tecnológica de Pereira en el marco de la Convocatoria Docente No. 1 de 2025, particularmente la inadmisión del accionante al perfil No. 7.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, lo que implica que no procede cuando el accionante dispone de otros

---

<sup>5</sup> Pdf 02\_pág 8 numeral 24

mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces. En ese sentido, la Corte Constitucional, ha, reiterado que el amparo es improcedente cuando existen medios ordinarios que permiten resolver el problema jurídico, salvo que se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio, se advierte que la controversia planteada por el accionante surge con ocasión de un acto administrativo que lo calificó como “no admitido” dentro de un concurso de méritos, decisión que fue adoptada el 4 de febrero de 2026 y confirmada con ocasión de la resolución de reclamaciones el 16 de febrero de 2026. Frente a este tipo de actuaciones, el ordenamiento jurídico prevé los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, escenario natural para debatir la legalidad de los actos administrativos y solicitar el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en la sentencia SU-452 de 2024.

Por su parte, la Universidad Tecnológica de Pereira, sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en tanto actuó conforme a las reglas previamente fijadas en la Resolución No. 265 del 15 de octubre de 2025, mediante la cual se dio apertura a la Convocatoria Docente No. 1 de 2025.

Indicó que la inadmisión del accionante obedeció exclusivamente al incumplimiento del requisito de acreditar la calidad de investigador reconocido mediante acto administrativo vigente expedido por Minciencias, pues a la fecha de inscripción que data del 14 de noviembre de 2025, la convocatoria válida para tal acreditación era la No. 894 de 2021 (Resolución 0504 del 24 de mayo de 2022), y no la Convocatoria 957 de 2024, cuyos resultados definitivos solo fueron expedidos el 5 de diciembre de 2025 mediante la Resolución 1531 de 2025. En ese sentido, afirmó que no se introdujeron requisitos nuevos ni se modificaron las reglas del concurso, sino que se verificó objetivamente el cumplimiento de las condiciones exigidas, bajo criterios uniformes para todos los aspirantes.

En efecto, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, e incluso solicitar medidas cautelares para evitar la consumación de un daño, lo que evidencia que dispone de un mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos.

Ahora bien, si bien la jurisprudencia constitucional ha admitido de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, como lo ha precisado la Corte, dichas excepciones no se configuran en el presente caso. En primer lugar, no se acredita la inexistencia de un medio de defensa judicial, pues, como se indicó, el accionante puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. En segundo lugar, no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, en tanto no se evidencia una afectación inminente, grave, urgente e impostergable que requiera la intervención inmediata del juez constitucional. Finalmente, tampoco se advierte un problema constitucional que desborde el ámbito de competencia del juez administrativo, ya que la discusión se centra en la verificación de requisitos dentro de un concurso, asunto que puede ser analizado en sede ordinaria.

Por otra parte, en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado que este se vulnera cuando la actuación de la administración resulta arbitraria y desconectada de los mandatos constitucionales y legales. No obstante, en el presente caso no se evidencia, siquiera de manera sumaria, una actuación caprichosa o arbitraria por parte de la entidad accionada que justifique la intervención del juez de tutela, sino una discrepancia del accionante frente a la interpretación y aplicación de los requisitos de la convocatoria, lo cual corresponde ser debatido ante el juez natural.

En ese orden, al no acreditarse la configuración de alguna de las excepciones a la regla general de improcedencia, y al evidenciarse la existencia de un mecanismo judicial idóneo y eficaz para la defensa de los derechos invocados, se concluye que el accionante no logra demostrar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela que habiliten un pronunciamiento de fondo. En particular, no se satisface el requisito de subsidiariedad ni se advierte una controversia de relevancia constitucional, razón por la cual se declarará improcedente la acción.

Se ordenará notificar a las partes a través de correo electrónico, y la remisión de los folios pertinentes a la H. Corte Constitucional (Art. 31 Decreto 2591 de 1991, Boletín 112 de Julio 6 de 2020, Acuerdo PCSJA20- 11594del C.S.J.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira- Risaralda, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

#### **FALLA:**

**Primero:** Se declara improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Eduardo Rincón González a través de apoderada judicial, contra la Universidad Tecnológica de Pereira, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.

**Segundo:** Notificar a las partes el contenido de este fallo por el medio más expedito y eficaz, informándoles que contra la misma procede la impugnación la que debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

**Tercero:** Remitir esta providencia oportunamente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, los folios correspondientes, a través de la plataforma electrónica implementada para tal fin, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese,

*(con firma electrónica)*

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Juez

ALO

**Firmado Por:**  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007ddd28a6a8270e3a520f22d484df5583099c6fa7d18bc891256a3e23009233**

Documento generado en 18/03/2026 02:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**